

POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se realizó visita de control y seguimiento al PARQUEADERO SAN JUAN, ubicado en la Carrera 23 # 18 - 35, zona urbana del Municipio de La Ceja, en el cual se pudo evidenciar que se estaba realizando el lavado de vehículos sin contar con Permiso de Vertimientos ni concesión de Aguas, además sin contar con la infraestructura adecuada y mal manejo de residuos peligrosos, de igual forma realizar actividades de pintura sin contar con la infraestructura para ello, por esta situación se generó Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia, imponiéndose la suspensión de la actividad de lavado y pintura de vehículos, hasta tanto tramite los respectivos permisos ambientales y se realicen las adecuaciones para ambas actividades.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin

perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su **Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos**. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1.: Requerimiento de permiso de vertimiento**. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Para llevar a cabo el trámite de permiso de vertimientos debe tener en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, estipula el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, estableciendo que:

“El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Suspensión de obra** o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Acta de imposición de Medida Preventiva en caso de Flagrancia No. 131-0369-2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que*

Es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de Actividades de lavado y pintura de vehículos, en el PARQUEADERO SAN JUAN, ubicado en la Carrera 23 # 18 - 35, zona urbana del Municipio de La Ceja, por no contar con Permiso de concesión de Aguas subterráneas ni Permiso de Vertimientos, además de no contar con la infraestructura adecuada la actividad de lavado y pintura de vehículos, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia con radicado 131-0369-2016.
- Queja con radicado SCQ-131-0614 del 27 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de Lavado y pintura de vehículos por no contar con los Permiso de Vertimientos, concesión de aguas subterráneas e infraestructura adecuada para las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO SAN JUAN identificado con Nit 15.380.413, Representado Legalmente por el Señor JUAN EUGENIO LOPEZ, ubicado en la Carrera 23 # 18 - 35, zona urbana del Municipio de La Ceja.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor JUAN EUGENIO LOPEZ, en su calidad de Representante Legal del establecimiento de Comercio PARQUEADERO SAN JUAN, para que procedan **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

Solicitar ante CORNARE, los permisos Ambientales correspondientes a la Actividad desarrollada consistentes en:

- Permisos de Concesión de Aguas subterráneas y permiso de Vertimientos.
- Darle un manejo adecuado a los residuos peligrosos contratando una empresa especializada para tal fin.
- Además de esto implementar una cabina adecuada para la actividad de pintura de vehículos

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se desarrolla la actividad, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido Mediante este Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor JUAN EUGENIO LOPEZ, en su calidad de Representante Legal del establecimiento de Comercio PARQUEADERO SAN JUAN.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) de oficina Jurídica

Exp. 053760324368
Fecha: 02 de Mayo de 2016
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Jessika Gamboa
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente